



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER038991CO-105157

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 010029

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 14 DE JULIO DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

Objeto: INSTALAR Y OPERAR EL EQUIPO COMPLEMENTARIO DE ZONA DE SOMBRA PARA TELEVISIÓN DIGITAL EN COL. COUNTRY, MONTERREY, N.L., CANAL 23, CON EL PROPÓSITO DE CUBRIR DE MANERA EFICIENTE LA ZONA DE COBERTURA QUE TIENE AUTORIZADA

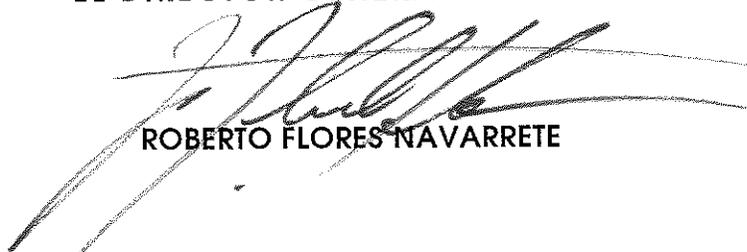
Ofogado a: TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

Autorización: IFT/223/UCS/1158/2015 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

Fecha de autorización: 30 DE JUNIO DE 2015

Distintivo: XHX-TDT

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE

1785/15
22944.

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
IFT/223/UCS/1158/2015

México, D. F., a 30 de Junio de 2015

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
C. Félix José Araujo Ramírez
Apoderado legal
Av. Balderas, No. 120, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc
México, D.F., C.P. 06070
PRESENTE

 INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
06 JUL 2015
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL-ADJUNTA DE
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES.
NOMBRE Y HORA
LAURA
SANCHEZ RIVEROS

Me refiero a sus escritos con números de folio 3982 y 18344, recibidos los días 17 de octubre de 2013 y 13 de marzo de 2014, respectivamente, mediante los cuales solicita al Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") autorización para que su representada, quien es concesionaria del Canal 10(+) de televisión que opera con distintivo de llamada XHX-TV en Monterrey, N.L., se le autorice la instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra en Cerro El Mirador, Monterrey, N.L. canal 23, con el propósito de cubrir de manera eficiente la zona de cobertura que tiene autorizada.

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud de Equipo Complementario, con fundamento en los artículos 6° apartado B fracción III y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el DOF el 14 de julio de 2014; 3 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7 fracción I, 8, 13, 19, 20 y 22 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014; 1, 4 fracción V inciso iii) y fracción IX inciso x), 18, 20 fracción VIII, 32 y 34 fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, y con base en los siguientes:

IFT/223/UCS/1158/2015

RESULTANDOS

Primero.- El 21 de septiembre de 2004, la Subsecretaría de Comunicaciones dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a TELEVIMEX, S.A. DE C.V., el Refrendo de la Concesión para operar con fines Comerciales el Canal 10 (+) analógico de televisión, con vigencia a partir de la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre de 2021.

Segundo.- Mediante oficio 119.204.062/2006 de 13 de enero de 2006 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizó a TELEVIMEX, S.A. DE C.V. la instalación y operación de forma temporal del canal 23, como adicional al principal para realizar transmisiones digitales simultáneas, a efecto de estar en posibilidad de transitar a la televisión digital terrestre.

Tercero.- Mediante escritos recibidos en este Instituto los días 17 de octubre de 2013 y 13 de marzo de 2014, respectivamente, el C. Félix Araujo Ramírez, apoderado legal de TELEVIMEX, S.A. DE C.V., solicitó autorización para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en el Canal 23, en Cerro El Mirador, Monterrey, N.L., para cubrir la zona de cobertura que tiene autorizada (la "Solicitud de Equipo Complementario").

Cuarto.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Atento a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto, con fecha 4 de septiembre de 2014, publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), para adecuarlo a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR") y dotar a las unidades administrativas que lo integran de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

Sexto.- Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/609/2015, de fecha 10 de junio de 2015, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, emitió su dictamen en el que determinó la factibilidad de la autorización de equipo complementario de zona de sombra con los parámetros técnicos

IFT/223/UCS/1158/2015

solicitados, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto.

De igual manera, mediante el oficio 4.1.2.3.3267/VUS del 12 de septiembre de 2014, la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite dictamen en el que aprueba el emplazamiento del elemento radiador a que hace referencia el concesionario en su solicitud de equipo complementario; remitiendo los planos de ubicación (PU-TDT) debidamente aprobados.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 7 de la LFTyR, en relación con el 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que este órgano autónomo tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 8 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014 (la "Política TDT"), dispone que el Instituto podrá asignar, de oficio o a petición de parte, Canales Adicionales a los Concesionarios y Permisionarios de televisión.

Por su parte, el artículo 13 de la Política TDT, dispone que los Concesionarios y Permisionarios de Televisión, deberán de replicar en las transmisiones digitales toda el área de cobertura que tienen autorizada para las transmisiones analógicas, incluso mediante la utilización de equipos complementarios de zona de sombra.

De igual forma, el precepto antes señalado, establece que con la finalidad de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, los canales de transmisión en los que operen los equipos complementarios de zona de sombra serán los mismos que los canales adicionales asignados o los utilizados para la Operación Intermitente, salvo que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello.

IFT/223/UCS/1158/2015

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, dispone que al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas adscritas a ésta.

En ese sentido, el artículo 34 fracción XV del Estatuto Orgánico, otorga a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad para autorizar la asignación de canales adicionales de televisión digital terrestre a concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida.

Segundo.- Procedencia. La Política TDT en su artículo 4 establece que su principal propósito es generar las condiciones propicias para la terminación de las transmisiones analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y, en términos del inciso d) de dicho dispositivo, se señala que uno de los objetivos es impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y evolución para ofrecer un mejor servicio al público,

En este sentido, el artículo 6 de la Política TDT establece la obligación de los concesionarios y permisionarios de televisión en el país de realizar transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos referidos en el artículo 7 del propio ordenamiento, a más tardar el 15 de agosto de 2015.

Por su parte, el artículo 7 señala que para que los Concesionarios y Permisionarios de Televisión se encuentren en posibilidad de transitar a la TDT, pueden obtener la asignación temporal de un canal adicional por cada canal de transmisión principal, o bien, autorización para la operación intermitente de las estaciones.

Para tal efecto, los artículos 10 y 11 de la Política TDT, establecen la información y documentación que los concesionarios y permisionarios deberán adjuntar a su solicitud de asignación de canales adicionales para análisis y aprobación del Instituto.

Como se mencionó anteriormente, en términos del artículo 13 de la Política TDT, para que los concesionarios o permisionarios en la transmisión digital repliquen la totalidad de la cobertura que tienen autorizada para sus transmisiones analógicas, pueden solicitar autorización para instalar y operar equipos complementarios de zona de sombra:

IFT/223/UCS/1158/2015

"Artículo 13. Los Concesionarios de Televisión y Permissionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios. Cualquier crecimiento de la réplica del Área de Cobertura no podrá exceder la Zona de Cobertura autorizada.

Con la finalidad de hacer un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, a menos que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello, los Canales de Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los Canales Adicionales asignados conforme al artículo 7 (co-canal) o a los utilizados para la Operación Intermitente."

En ese sentido, de una lectura armónica a los artículos antes citados, se advierte que las solicitudes para la instalación de equipos complementarios de zona de sombra deben cumplir los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 de la Política TDT, según corresponda.

Así, una vez cumplidos los requisitos de procedencia señalados anteriormente, este Instituto se encuentra en aptitud de autorizar la instalación y operación de equipos complementarios de zona de sombra.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Toda vez que el solicitante pretende realizar la instalación de un equipo complementario digital de zona de sombra, en una ubicación diferente a la que tiene autorizada para la operación de un equipo complementario analógico, resultan aplicables los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 10 de la Política TDT, que se refiere a los casos en los que el solicitante vaya a operar en una ubicación diferente a la estación de televisión utilizada para realizar transmisiones analógicas.

En ese sentido, considerando que la Solicitud de Equipo Complementario presentada por el concesionario cumple con lo establecido en el citado artículo 10, inciso a) de la Política TDT, respecto a la documentación consistente en: (i) opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica; (ii) el patrón de radiación del sistema radiador; (iii) estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-II); (iv) planos de ubicación (PU-TDT) y (v) pago de derechos correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, la UER emitió dictamen con número de oficio IFT/222/UER/DG-IEET/609/2015, de fecha 10 de junio de 2015, determinando técnicamente factible la instalación del equipo complementario de zona de sombra solicitado. Informando a su vez que la documentación técnica que anexó el interesado a su escrito 18344 de 13 de marzo de 2014, consistente en estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT) y Croquis de Operación Múltiple (COM-TDT), cuenta con los elementos necesarios para su registro.

IFT/223/UCS/1158/2015

De igual forma, la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el oficio 4.1.2.3.3267/VUS del 12 de septiembre de 2014, emitió dictamen en el que aprueba el emplazamiento del elemento radiador a que hace referencia el concesionario en su solicitud de equipo complementario; remitiendo los planos de ubicación (PU-TDT) debidamente aprobados.

Por lo antes expuesto, es de estimarse que la solicitud presentada cumplió con los requisitos técnicos y legales correspondientes, así como con las disposiciones establecidas en la Política TDT, y que el resultado del análisis realizado a la misma fue favorable, esta Unidad de Concesiones y Servicios considera procedente autorizar a TELEVIMEX, S.A. DE C.V. la instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en Cerro El Mirador, Monterrey, N. L., Canal 23, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a TELEVIMEX, S.A. DE C.V., en su calidad de concesionario, la instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital en Cerro El Mirador, Monterrey, N. L.

SEGUNDO.- En la instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital a que se refiere el Resolutivo PRIMERO, TELEVIMEX, S.A. DE C.V. deberá utilizar como mínimo, el estándar A/53 de ATSC para la TDT en términos de los artículos 3 fracción I y 20 de la Política TDT, de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas registradas a la estación:

- | | |
|--|---|
| 1. Canal digital: | 23 (524-530 MHz) |
| 2. Distintivo de llamada: | XHX-TDT |
| 3. Ubicación del equipo transmisor y planta transmisora: | Cerro El Mirador, Monterrey, N. L. |
| 4. Área de cobertura: | Col. Country, Monterrey, N. L., y poblaciones contenidas dentro del contorno de 48 dBu. |
| 5. Potencia: | 1.000 kW radiada aparente (PRA) |

IFT/223/UCS/1158/2015

- | | |
|--|---|
| 6. Sistema radiador: | Direccional (AD 150°) |
| 7. Horario de funcionamiento: | Las 24 horas |
| 8. Centro de la zona de cobertura
(Coordenadas geográficas): | L.N.: 25°37'31.60"
L.W.: 100°19'15.54" |
| 9. Altura del centro eléctrico sobre el lugar
de instalación (m): | 21.00 metros |
| 10. Potencia de operación del equipo: | 0.100 kW |

TERCERO.- Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de esta autorización, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 40 (cuarenta) días naturales y de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

CUARTO.- Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba.

QUINTO.- La presente autorización no crea derechos reales sobre el canal asignado, sino que únicamente otorga el derecho para su uso, aprovechamiento y explotación temporal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

En caso de que ese Concesionario no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente autorización, en específico, con la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de pruebas, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, procederá conforme a derecho corresponda.

IFT/223/UCS/1158/2015

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones Digitales conforme a la presente autorización y la Política TDT.

SEXTO.- Para la realización de los trabajos de instalación y de las operaciones de pruebas, la Concesionaria deberá apoyarse en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión debidamente acreditado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación.

SÉPTIMO.- La Concesionaria acepta que si derivado de la instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital con las características y especificaciones antes señaladas, como han quedado precisadas en el resolutivo SEGUNDO de la presente autorización, en el caso de que se presenten interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por los artículos 63, 64, 105 fracción IV y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad de la Concesionaria y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

OCTAVO.- La instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra para televisión digital otorgada mediante la presente autorización, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 13 de la Política TDT, tiene como finalidad de contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Política TDT, el Concesionario deberá ofrecer el servicio de la TDT en la ciudad principal a servir, con un nivel de intensidad de campo F (50,90) de, cuando menos, 48 dBu.

NOVENO.- La terminación de las transmisiones analógicas se dará de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Política TDT.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar el cese de las Transmisiones Analógicas.

DÉCIMO.- Con motivo de la presente autorización quedan autorizados: Estudio de predicción de Áreas de Servicio Digitales (AS-TDT-I-II) y Croquis de operación múltiple (COM-TDT) avalados por el Ing. Arturo Mignon González, Perito en Telecomunicaciones con registro No. 172; en consecuencia, se adjuntan a la presente, dos tantos de la documentación técnica autorizada; incluidos los planos de ubicación (PU-TDT) debidamente aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Bajo esa tesitura, se toma nota del oficio 4.1.2.3.3267/VUS del 12 de septiembre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite dictamen en el que aprueba el emplazamiento del elemento radiador en las coordenadas que han quedado mencionadas, adjuntando los planos de ubicación (PU-TDT) debidamente aprobados.

DÉCIMO PRIMERO.- Con motivo de la presente autorización, el Concesionario deberá contar y tener a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la documentación correspondiente a i) las características técnicas de la estación (CTE-TDT-I-II-III-IV), y ii) las pruebas de comportamiento de la estación (PCE-TDT-I-II), las cuales deberán elaborarse y avalarse por una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

La información a que se refiere el presente Resolutivo podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La información que contenga la documentación consistente en CTE-TDT-I-II-III-IV y la PCE-TDT-I-II, deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la estación, de conformidad con las características y especificaciones técnicas autorizadas a la estación, señaladas en el Resolutivo SEGUNDO de la presente autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras

IFT/223/UCS/1158/2015

autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otros aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO TERCERO.- Inscribese la presente autorización en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD



RAFAEL ESLAVA HERRADA

AGG/ODM/ECJ/MUC/ACE

c.c.p. Ing. María Lizárraga Iñárrate.- Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Para su conocimiento.
Ing. Alejandro Navarrete Torres.- Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Para su conocimiento.
Lic. Gerardo Sánchez Henkel.- Titular de la Unidad de Cumplimiento. Para su conocimiento.
Lic. Álvaro Guzmán Gutiérrez.- Director General de Concesiones y Servicios de Radiodifusión. Para su conocimiento.
Lic. Roberto Flores Navarrete.- Director General Adjunto del Registro de Telecomunicaciones. Para los efectos correspondientes.